REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1137

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00630, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 19 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ADMLMS 20240181 de fecha 28 de agosto de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la cual notificó al contribuyente [redacted], el resultado del proceso de fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los periodos enero-noviembre 2019 y enero – diciembre 2020, 2021, 2022 y 2023, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de los años 2020 al 2023, inconforme con la decisión de la administración tributaria [redacted] solicitó su reconsideración, la cual fue rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de diciembre del 2024, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00630 de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha 24 de febrero de 2025, por el señor [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de diciembre del 2024, notificada en fecha 10 de enero del año 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario incoado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por el señor [redacted], en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de diciembre del 2024, notificada en fecha 10 de enero del año 2025, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución por falta de ponderación de los medios de defensa del escrito depositado por esta Dirección General de Impuestos Internos que provoca violación a la tutela judicial efectiva y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivación y consecuente violación al debido proceso de la administración tributaria, sentencia dictada en oposición al precedente SCJ-TS-23-1099, de fecha 29/09/2023 y exceso de poder. **Tercer medio**: Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. **Cuarto medio**: Desnaturalización de la facultad de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fiscalización y facultad de determinación de la administración tributaria y norma general 07-14, así como a la Ley núm. 227-06, consecuente violación al debido proceso. **Quinto medio:** Violación del derecho de defensa, tutela judicial efectiva, falta de ponderación y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por tardío

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, por extemporáneo, sobre la base de que vulnera el plazo procesal establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23;

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en*

última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el expediente, se encuentra depositado el acto núm. 7517/2025 de fecha 22 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Administrativo, *en el cual se hace constar: EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: a la av. México núm. 48, que es donde tiene su domicilio la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y una vez allí hablando con* (nombre ilegible), *en su calidad de empleado, dicha institución(…)" (sic).*

12. Del contenido del referido acto de notificación puede extraerse que con este fue dado a conocer, de forma efectiva a la parte hoy recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. Lo antes transcrito evidencia que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Por lo cual procede que sea realizado el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. Resulta oportuno precisar, tal como fue establecido previamente, que de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; estos plazos (los cuales corren a partir de una notificación, son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la alzada se encuentra en presencia de un plazo hábil y franco.

15. Que al ser constatado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 22 de octubre de 2025 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 25 de noviembre de 2025, verificándose que dentro de este plazo se encontraba el asueto por día feriado de la Constitución, celebrado el día 10 de noviembre, de igual manera fueron declarados días no laborables por Consejo del Poder Judicial el miércoles 22, jueves 23 y viernes 24 de octubre 2025, por encontrarse el

Distrito Nacional en alerta roja por la tormenta Melissa. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2025 es evidente que fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

VI. Sobre el interés casacional

16. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es conveniente indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. En ese sentido, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad con respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso presente, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2025.

23. En ese contexto, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas con respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que fue abordado si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, con respecto de la cual no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente, como fundamento de su recurso de casación, es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio examinado se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide con respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo cual aplicarán aquí las disposiciones con respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

29. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

30. En concreto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras la lectura del memorial de casación, que la parte recurrente propone en su primer, segundo, tercer y quinto medios alegatos fundados en *una desnaturalización de los hechos, falta de motivación, contradicción de motivos y violación a su derecho de defensa*, vicios que acceden dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación detallada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

31. En el primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, mostrando un sentido distorsionado de los documentos depositados como medios de defensa, presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual, a su juicio, implica una violación al derecho de defensa.

32. Sostiene que los jueces de fondo, al calcular la prescripción, no ponderaron sus argumentos ni las pruebas aportadas. Señala que al leer los párrafos 36 al 39 de la sentencia impugnada es notorio que carecen de una descripción o análisis sobre los documentos que sustentaron la Resolución de Determinación ADMLMS-20240181 y la Resolución de Reconsideración RR-001239-2024.

33. Indica que advirtió, en su escrito del 24 de junio de 2025, que el recurrido estaba omiso en sus obligaciones fiscales por no presentar específicamente las declaraciones de ITBIS de enero/noviembre de 2019, lo cual generó una suspensión de dos años conforme al artículo 24 del Código Tributario. Precisa que el plazo inició el 20 de febrero de 2019, la suspensión

concluyó el 20 de febrero de 2021 y la prescripción vencía el 20 de febrero de 2024, a lo cual fue sumada una nueva suspensión mediante la comunicación GIFDT-3606778 del 28 de julio de 2023. Alega que el tribunal no respondió esos planteamientos.

34. Afirma, además, que la sentencia presenta un notorio déficit de motivación, debido a que las consideraciones de los párrafos 36 a 39 son genéricas y no cumplen con los artículos 22 a 25 del Código Tributario.

35. En el caso presente, independientemente de haber agrupado el primer y segundo medios de casación, la alzada advierte que la parte recurrente expone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto de la prescripción, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"...*Sobre la prescripción.* 26. Tomando en consideración que la recurrente, alega en sus conclusiones formales de su recurso la prescripción del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2019, y el impuesto sobre la Renta (ISR) 2019, se encuentran prescritos. 27. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió respuesta a dicho pedimento, argumentando que las acciones de la administración y del recurrente interrumpieron y suspendieron el plazo de la prescripción, en atención al método expuesto en los artículos 22, 23 y 24 del Código Tributario, fue realizado en tiempo hábil para la administración requerir el pago de la deuda tributaria y efectuar sus potestades, a través de la Resolución de Determinación, la prescripción quedó suspendida con el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

inicio de la verificación administrativa, de lo cual se puede colegir que la recurrida no ha actuado en violación a la ley. 28. La prescripción es una de las formas de extinción de las obligaciones tributarias, consistiendo en el lapso de tiempo que posee la administración tributaria para efectuar las acciones establecidas en el artículo 21 del Código Tributario, el cual dispone: "Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente articulo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario"". 29. En ese mismo tenor, es preciso externar, que, en el caso de la especie, la comunicación número GIFDT -3606778, de fecha 18 de agosto de 2023, a través de la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a solicitar a la recurrente presentarse por ante la Administración Tributaria para que dentro de un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de recepción de la referida comunicación, deposite un detalle explicativo de las transacciones bancarias (y sus soportes documentales) que ha recibido y realizado durante los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021, 2022 y hasta junio 2023, así como de igual manera, la comunicación número GIFDT-3668991, de fecha 02 de octubre de 2023, a través de la cual, la Administración Tributaria procedió a otorgarle una prórroga a la recurrente para entregar las informaciones requeridas en la comunicación anteriormente citada, en tal sentido, es preciso destacar que dichas comunicaciones no cumplen con lo establecido en el considerando previo, en virtud de que las mismas no dan inicio al proceso fiscalizador, por lo cual, no se pueden tomar como indicativa de un proceso de suspensión de la prescripción en el proceso de fiscalización, en virtud de que la misma solo hace un requerimiento de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

documentaciones, pero no hace una identificación (hora, lugar, plazo) a partir de la recepción de la comunicación, a los fines de recibir el formulario, tampoco enuncia los periodos fiscales a determinar. Por lo que, en esas atenciones, el tribunal procederá a tomar para fines de cómputos en la solicitud de prescripción, la notificación efectuada a la recurrente en fecha veintiocho (28) de agosto del 2024, respecto a la Resolución de Determinación núm. ADMLMS-20240181, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 30. El artículo 22 de la indicada ley dispone: "El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente". 31. Asimismo, el artículo 23, respecto a la interrupción: "El término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción solo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa. 32. Conforme al artículo 24 del mismo Código Tributario "Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con

falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa". 33. En ese sentido, el artículo 25 del Código Tributario establece que: "La prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales". 34. El punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada. En ese sentido, esta Sala ha podido verificar que el recurrente es una persona jurídica, por lo que en aplicación del artículo 300 del Código Tributario, le corresponde como fecha de cierre fiscal el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal. 35. El Tribunal tiene a bien apuntalar, que la suspensión del plazo de la prescripción tiene como efecto la detención del curso del tiempo desde el momento en el cual sucede el hecho que la produce hasta que culmine la suspensión, para que prosiga el curso de la prescripción; en cambio, la interrupción detiene el cómputo del plazo y lo reinicia. *Sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR).* 36. Respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) del periodo fiscal 2019 cabe destacar que deben ser declarados y pagados a más tardar 120 días después del cierre del ejercicio fiscal en cuestión, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Decreto núm. 139-98, es decir el 30 de abril del periodo fiscal 2019, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 01 de mayo del periodo fiscal 2019; tal como se visualiza en el cuadro siguiente:

Impuesto sobre la Renta (ISR)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha límite de presentación**	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Fecha de notificación de documento que interrumpe la prescripción**	**Documento que interrumpe la prescripción**	**Estatus**
2019	30 de abril 2020	01 de mayo 2020	01 de mayo del 2023	18 de agosto del 2024	Resolución de Determinación núm. ADMLMS-20240181	Prescrito

37. Luego del análisis sistemático establecido en el recuadro anterior y las disposiciones jurídicas precedentes, este Colegiado ha podido validar que al momento de la administración notificar al contribuyente la Resolución de Determinación número ADMLMS-20240181, de fecha veintiocho (28) de

agosto del año 2024, es evidente que respecto a los periodos fiscales 2019, se encuentran prescritos por haber transcurrido el precitado plazo de tres (03) años establecido para que la administración tributaria pueda requerir los compromisos fiscales al contribuyente, sin que se produjera la interrupción de dicho plazo; a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, motivos por los cuales se acoge la prescripción del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales analizados en este aspecto, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 38. En ese tenor, respecto al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), de los períodos fiscales 2019, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al ejercicio fiscal correspondiente en virtud de las disposiciones establecidas en el literal c del artículo 353 de la Ley 11-92. En el caso que nos ocupa las declaraciones debieron ser realizadas de la siguiente manera, y por consiguiente el cómputo del plazo de la prescripción:

Impuesto sobre la Transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS)						
Ejercicio Fiscal	**Fecha presentación de declaración**	**Inicio Prescripción por omisión**	**Fin Prescripción**	**Notificación inicio fiscalización**	**Documento de inicio de la fiscalización**	**Estatus**
Enero 2019	20 de febrero 2019	21 de febrero 2019	21 de febrero 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Febrero 2019	20 de marzo 2019	21 de marzo 2019	21 de marzo 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Marzo 2019	20 de abril 2019	21 de abril 2019	21 de abril 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Abril 2019	20 de mayo 2019	21 de mayo 2019	21 de mayo 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Marzo 2019	20 de junio 2019	21 de junio 2019	21 de junio 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Junio 2019	20 de julio 2019	21 de julio 2019	21 de julio 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Julio 2019	20 de agosto 2019	21 de agosto 2019	21 de agosto 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Agosto 2019	20 de septiembre 2019	21 de septiembre 2019	21 de septiembre 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Septiembre 2019	20 de octubre 2019	21 Octubre 2019	21 de Octubre 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Octubre 2019	20 de noviembre 2019	21 Noviembre 2019	21 de Noviembre 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito
Noviembre 2019	21 de noviembre de 2019	21 diciembre 2019	21 de diciembre 2022	28 de agosto del 2024	Resolución de Determinación ADMLMS	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

39.En virtud de lo anteriormente expuesto en el cuadro anterior y las disposiciones jurídicas precedentes, este Colegiado ha podido verificar que al momento de la administración emitir la Resolución de Determinación núm. ADMLMS-2040181, de fecha veintiocho (28) de agosto del 2024, es evidente que respecto los periodos fiscales de los ejercicios fiscales enero noviembre 2019, se encontraban prescritos por haber transcurrido el precitado plazo de tres (03) años establecido para que la administración tributaria pueda requerir los compromisos fiscales al contribuyente, sin que se produjera la interrupción de dicho plazo; a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario. Mientras que respecto al ejercicio fiscal 2019 del ITBIS, estos son los únicos periodos que se encuentran habilitados. Por lo cual se acoge la prescripción del Impuesto a la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto a los periodos que se encuentran prescritos en este aspecto, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (sic)

37. Si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que l*os jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*3, no es menos cierto que, como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar las razones por las cuales consideran que las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

38. En la especie, la alzada constata, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción previa no incurrió en omisión alguna, por cuanto se

3 SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

pronunció, expresamente, sobre los hechos sometidos a su consideración. En particular, concluyó que las comunicaciones núm. GIFDT-3606778, de fecha 18 de agosto de 2023, y núm. GIFDT-3668991, de fecha 2 de octubre de 2023, utilizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para fundamentar la alegada interrupción de la prescripción, no satisfacen los requisitos previstos en el artículo 21 del Código Tributario, ya que, aunque contienen un requerimiento de documentos, no especifican hora, lugar, ni plazo a partir de su recepción para la entrega del formulario correspondiente ni identifican los períodos fiscales objeto de determinación. Asimismo, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas aportadas en el recurso contencioso tributario y otorgó fuerza probatoria a aquellas que permitieron constatar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se evidencie una vulneración del derecho de defensa en perjuicio de la parte recurrente. Por tales motivos, procede rechazar el primer aspecto examinado.

39. En cuanto a la ausencia de motivación señalada por la parte recurrente resulta conveniente indicar que: *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en*

cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

40. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal de fondo haya incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, debido a que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por las cuales debe ser rechazado el segundo aspecto analizado.

41. Para sustentar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción previa incurrió en una contradicción de motivos al dictar la decisión impugnada. Sostiene que, al comparar los párrafos 26 y 32 de la sentencia, se advierte una contradicción sustancial que afecta la seguridad jurídica. Agrega que la corte *a qua,* en el párrafo 64, afirmó que no fueron aportados los documentos necesarios para acreditar el debido proceso que respalda la resolución cuestionada; sin embargo, en el párrafo 23 expresó que constató dicho debido proceso, lo cual, a su juicio, constituye una afirmación incompatible. En conclusión, argumenta que la sentencia está cimentada en vicios de motivación que generan su nulidad, al configurarse contradicciones serias que vulneran el derecho de defensa.

4 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

43. "... SOBRE EL DEBIDO PROCESO. 60. Resulta imperioso indicar que el procedimiento tributario origina un vínculo entre la administración tributaria y el contribuyente, donde se producen obligaciones entre ambas partes, por un lado, el contribuyente se encuentra obligado a acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria, aportando toda la documentación que posea en virtud de sus actividades gravadas de impuestos. Es decir, que para rebatir lo establecido por la Administración Tributaria y sus efectos, corresponderá a la parte recurrente, el aporte de las pruebas fehacientes que refuten las alegadas inobservancias que expresa que cometió en su perjuicio la recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad de transparentar y justificar sus hechos y operaciones tributarias, todo como concreción el principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario. 61. Es preciso externar que la Ley 107-13 es clara es clara cuando establece mediante artículo 21, párrafo I que: "Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria". Por lo que en lo que respecta al debido proceso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solo procedió a depositar: A. Copia de la Resolución de Determinación núm. ADMLMS, de fecha 28 de agosto del 2024, a cargo del señor [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); así como la Resolución de Reconsideración RR-001239, de fecha 30 de diciembre de 2024, notificada en fecha 10 de enero de 2025, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 62. En ese mismo tenor, cabe resaltar, que la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no aportó las documentaciones que corroboran y sustentan su resolución,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

legitimando la determinación realizada, pues se trata de un elemento fundamental para el soporte de las actuaciones de la Administración Tributaria, como garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de la parte recurrente, por lo que, la administración fundamentó las inconsistencias detectadas y los ajustes realizados. 63. En ese sentido, esta Sala ha constatado que la administración pública al realizar el proceso de determinación, sin agotar en prima facie uno de los requisitos esenciales de forma, que debe contener la comunicación de citación que inicia el proceso de fiscalización, la cual rigurosamente debe obedecer a que la Administración Tributaria haga mención de manera conjunta y expresa de los periodos donde se detectaron inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, con la enunciación de que deberá comparecer ante el fisco en (hora, lugar y en un plazo de 5 días hábiles) a partir de la recepción de la comunicación, a los fines de recibir el formulario de detalle de citación, en virtud del artículo 7 de la Norma General núm. 07-2014), entrega que da apertura a que el contribuyente haga ejercicio de sus medios de defensa al tenor de las disposiciones del artículo 8 de la Norma General 07-14. En ese sentido al verificarse la violación de los elementos fundamentales en ambas comunicaciones núm. GIFDT-3606778, de fecha 28 de julio del 2023 y GIFDT-3668991 de fecha 02 de octubre del 2023, sin que una pueda suplir la irregularidad de la otra, la administración pública ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el derecho de defensa en perjuicio de la hoy recurrente. 64. En la especie este Colegiado luego de realizar un minucioso estudio de los documentos que componen la glosa procesal, las argumentaciones y pretensiones presentadas en el proceso, ha podido observar que la administración no hizo depósito por ante esta jurisdicción de documentación que avale que procedió a dar cumplimiento a las etapas que conllevan el procedimiento administrativo apegado a la normativa vigente, en virtud de que la misma solo ha hecho depósito de la resolución de

determinación ADMLMS-20240181, así como la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted], que por sí solas no subsanan el cumplimiento del debido proceso judicial llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al haberse constatado el incumplimiento del debido proceso administrativo de determinación, quedando lo accesorio sin efecto, en razón de las irregularidades enunciadas respecto al presente proceso. En ese sentido, se procede acoger el presente recurso, y en vía de consecuencia, declarar la nulidad de la resolución impugnada, Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) de diciembre del año 2024, y notificada en fecha diez (10) de enero del año 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (sic)

44. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra.*[5]

45. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha establecido en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido,

5 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

46. En ese sentido, frente a la contradicción alegada por la actual recurrente, resulta oportuno establecer que los jueces de fondo en el considerando 23 de la decisión impugnada establecieron "*En virtud de todo lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la Resolución de Determinación número ADMLMS- 20240181, de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2024 y notificada al señor* [redacted]*, en fecha veintinueve (29) de agosto del año 2025, así como la Resolución de Determinación de Multa ADMLMS-20240196, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2024, las cuales dieron origen a la resolución de reconsideración impugnada, actuó bajo en amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó omisiones por parte del contribuyente en las Declaraciones Juradas de Impuesto Sobre la Renta Persona Física (IR-1) e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los ejercicios fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, hizo uso indebido de deducciones, cuyas transacciones no son verídicas, al haber utilizado facturas con operaciones simultaneas que reflejan compras no fehacientes, con la finalidad de deducirse costos y gastos en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta de Persona Física (IR-1) e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes*

Industrializados y Servicios (ITBIS), sustentados por los números de comprobantes fiscales emitidos por terceros, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente"... (sic).

47. Lo antes transcrito evidencia que el tribunal de fondo no incurri1ó en el vicio alegado, puesto que, conforme fue establecido en la parte *in fine* del considerando citado, este se propuso, a partir de la información recogida en los actos administrativos impugnados, realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente. Concluyendo que la administración tributaria no depositó, en esa instancia, la documentación idónea para acreditar el cumplimiento de las etapas previstas en la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, circunstancia que reafirma la conclusión de que no fue demostrado el debido proceso con respecto de la parte hoy recurrida.

48. De manera que, el tribunal *a quo* consignó, de forma clara y expresa, la conclusión alcanzada con respecto del control de legalidad efectuado al procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración tributaria. En consecuencia, no se configura la alegada contradicción de motivos, razón por la cual procede el rechazo del medio de casación objeto de examen.

49. En su quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión sustancial al no consignar ni valorar el escrito ampliatorio de defensa que ella depositó el 30/09/2025, antes de ser

dictada la decisión impugnada. Agrega que igual tratamiento recibieron los documentos anexos a dicho escrito, con respecto de los cuales esa instancia judicial no realizó ponderación alguna. Considera que tales omisiones vulneran de manera grave su derecho de defensa.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en el apartado de "cronología del proceso" lo transcrito a continuación:

"...CRONOLOGIA DEL PROECESO...La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa en fecha 24 de junio de 2025, por lo cual, a través del Auto número 16008-2025, de fecha 15 de julio de 2025, la Presidencia de este tribunal ordenó a la [redacted] notificar a la parte recurrente, [redacted], copia del presente escrito de defensa, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa; este Auto conjuntamente con el citado escrito les fueron comunicados a la recurrente mediante la Unidad de notificaciones del Tribunal Superior de [redacted]. En fecha 11 de agosto de 2025, la parte recurrente, el señor [redacted], depositó escrito de réplica de conclusiones, mediante el número de solicitud 2025-R0840487, por lo cual, la Presidencia del tribunal, a través del Auto número 18613, de fecha 25 de agosto de 205, ordenó a la [redacted] notificar a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito ampliatorio de contrarréplica; este Auto conjuntamente con el citado escrito le fueron notificados a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante el acto número 1972/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 04 de septiembre de 2025, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante el número de acto 397/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 09 de septiembre de 2025. A través del Auto núm. 18612-2025, de

fecha 25 de agosto de 2025, la Presidencia de este tribunal puso en mora a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa; este Auto le fue notificado a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante el acto núm. 397/2025, instrumentado por el ministerial [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 09 de septiembre de 2025. Vía el Auto de Asignación núm. 01361-2024, emitido en fecha 24 de septiembre de 2025, la Presidencia del tribunal asignó a la Primera Sala de este tribunal el conocimiento del presente caso, y, en fecha 09 de octubre de 2025, fue asignado para fallo mediante el Auto de Designación núm. 2025-S01-00638, emitido por la Presidencia de esta Primera Sala". (sic)*

51. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte actualmente recurrida depositó su escrito de réplica en el tribunal *a quo* en fecha 11 de agosto de 2025, notificado a la hoy recurrente mediante el acto núm. 1972/2025 de fecha 4 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas; que en fecha 9 de septiembre de 2025 el tribunal puso en mora a la recurrente para que el plazo de 5 días produjera sus medios de defensa al escrito de réplica presentado por [redacted]; por lo cual no se observa violación alguna a su derecho de defensa, puesto que tuvo la oportunidad de defenderse presentando sus medios de defensa a las conclusiones que figuran transcritas en la sentencia impugnada.

52. Resulta oportuno precisar que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y, muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Ley núm. 13-07 modificó la núm. 1494-47, razón por la cual ha de entenderse que rigen en esa materia las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, el cual dispone: "Párrafo II.- *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal".*

53. De la lectura del texto de ley se infiere que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que sea completado el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá del contenido de dicho escrito, en el sentido de que por su intermedio se realicen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si al escrito le han sido anexadas piezas o documentos nuevos relevantes para el al caso del cual se apodera a los jueces en cuestión.

54. En ese sentido, los jueces de fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para el depósito correspondiente, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

55. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado, tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, que las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

56. En relación con el cuarto medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al amparo del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

57. La alzada advierte que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a este cuarto medio de casación, alegando una inobservancia a la ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales.

58. Si bien la parte recurrente titula dicho medio de casación haciendo referencia a la desnaturalización de los hechos, vicio este que, en principio, por la forma en que lo denomina es considerado presunto al ser aplicable al

juez y no a las partes por el hecho de que se violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional, sin embargo, al realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, de su contenido no se deriva ningún alegato sobre vulneración de este vicio.

59. En ese sentido, al no beneficiarse la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del interés casacional presunto debió de justificar interés casacional objetivo al amparo del artículo 10.3 de la Ley 2-23, lo cual en la especie no concurre, pues era necesario que fueran indicadas dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que sea argumentado en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el cuarto medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

60. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación, sobre la base de que fue abordado si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

61. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie ha sido realizada una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1271708
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00630 de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.